

Romero Sánchez, Miriam Lourdes	25.723.399
Ruano Cervera, María Teresa	25.662.339
Ruiz Narváez, María Matilde	24.260.602
Ruiz Ortega, Rosa María	25.994.178
Ruiz Ramírez, Natividad	80.147.836
Saéz de Tejada Palomino, M.ª del Carmen	24.249.504
Saéz Ortega, María Magdalena	27.298.170
Sánchez Castillo, Ana María	27.347.792
Sánchez Montiel, Manuel	53.274.673
Sánchez Sánchez, Antonio	75.877.408
Sánchez Sánchez, Marta	48.858.630
Santamaría Moral, Ana Lucía	30.958.973
Sarriá Pérez, Gracia	25.714.092
Serralvo Cano, Sonia	08.919.370
Soto Villalba, Isabel	25.588.213
Téllez Perea, Sonia	27.347.488
Torre Rodríguez, María José de la	74.623.731
Torres Burgos, Inmaculada	74.837.760
Valderrábano Asensio, Sonia María	75.234.648
Valenzuela Sarrión, María Angeles	74.678.437
Vallejos Jiménez, María José	74.822.818
Varela Miguez, María Elena	44.811.275
Velázquez de Castro Sánchez, Iluminada María	74.618.718
Villanova Pérez, Remedios	25.678.421
Villatoro Villalba, Antonia	30.457.763
Zarauz Saralegui, Mónica	16.062.867

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 19 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda Real de Ubeda a Granada», que va desde el descansadero-abrevadero de Puerto Alto, hasta el límite del suelo catalogado como urbano, en el término municipal de Pegalajar, provincia de Jaén (VP@107/04).

Examinado el Expediente de Deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda Real de Ubeda-Granada», que va desde el Descansadero-Abrevadero de Puerto , en el término municipal de Baños de la Encina, provincia de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Vereda Real de Ubeda-Granada», que va desde el Descansadero-Abrevadero de Puerto Alto, hasta el límite del suelo catalogado como urbano, en el término municipal de Pegalajar, provincia de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 4 de noviembre de 1965.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de, fecha 15 de abril de 2004, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda Real de Ubeda-Granada», en el término municipal de Pegalajar, en la provincia de Jaén, actuación enmarcada dentro del deslinde de diversos tramos de vías pecuarias para la unión de los pueblos de Sierra Mágina con su Parque Natural en varios términos municipales de la provincia de Jaén.

Mediante Resolución de fecha 7 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 18 de enero de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose

en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 288, de fecha 16 de diciembre de 2004.

En dicho acto de deslinde se formulan alegaciones que serán convenientemente informadas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 100, de fecha 4 de mayo de 2005.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que se informarán en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 14 de octubre de 2005, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 27 de octubre de 2005.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda Real de Ubeda-Granada», que va desde el Descansadero-Abrevadero de Puerto Alto, hasta el límite del suelo catalogado como urbano, en el término municipal de Pegalajar, provincia de Jaén, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas en el acto de apeo por parte de don Carlos Cañada Dorado, en las que manifiesta su disconformidad con el acto de deslinde y en particular con la inclusión de la alberca que recoge el agua sobrante del Abrevadero de Puerto Alto, dentro de la delimitación del Descansadero de ganado, manifestando que aportará documentación acreditativa de la propiedad de la alberca que pertenece a la finca Puerto Alto. A este respecto se ha de sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, acto administrativo ya firme, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, por lo que resulta extemporáneo su impugnación con ocasión del deslinde.

Quinto. En el periodo de información pública se presentan las alegaciones siguientes:

Don Luis Carlos Cañada Dorado, reitera lo alegado en el acto de apeo y además se refiere a la presunción legal que establece el art. 38 de la Ley Hipotecaria en relación con el dominio de la Alberca de Puerto Alto, acreditado con los títulos de propiedad y la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida. Poseyendo documentación donde la Administración reconoce el dominio de la alberca.

A este respecto hay que tener en cuenta la naturaleza demanial de las vías pecuarias que se consagra en el art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y que por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

Sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. De hacerlo de otra manera correría el riesgo de perjudicar los intereses de los colindantes que quedarían a la suerte de que sus vecinos consiguieran inscribir lo que no era suyo.

La legitimación registral que el art. 38 de la LH otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública, St. del TS de 27.5.1994, y de 22.6.1995.

Sin obviar la presunción blindada constitucionalmente en pro del dominio público nacional, requiriendo para ser destruida de una demostración en contra, correspondiendo al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, los hechos obstativos de la misma. (STS. de 10 de junio de 1991, y de 10 de junio de 1996).

A mayor abundamiento, habrá que decir, y así lo establece la St. del TS de 5.2.99 de que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

En relación con la fe pública registral, manifestar que no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inscrita, pues la ficción jurídica del art. 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a los aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos, esto es, que los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Es de destacar que existe una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral considerando que ni una ni otra amparan los datos de hecho como la extensión y los linderos. Cabe mencionar en este sentido las SSTS de 16

noviembre 1960, de 16 junio 1989, de 1 octubre 1991, de 6 julio 1991, de 30 septiembre 1992 y de 16 octubre 1992.

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registra! ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española, como ya se ha venido manifestando a lo largo de la exposición y que dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 22 de septiembre de 2005, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

RESUELVO

Aprobar el Deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda Real de Ubeda-Granada», que va desde el Descansadero-Abrevadero de Puerto Alto, hasta el límite del suelo catalogado como urbano, en el término municipal de Pegalajar, provincia de Jaén, conforme a los datos y descripción que siguen, y a las coordenadas UTM que se anexan a la presente.

- Longitud deslindada: 1.493,89 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción:

Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Pegalajar, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 1.493,895 metros, la superficie deslindada de 31.738,658 m², que en adelante se conocerá como «Vereda Real de Ubeda a Granada» tramo que va desde el Descansadero-Abrevadero de Puerto Alto, hasta el límite del suelo catalogado como urbano.

Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol/parc
11	Cañada Dorado Juan Ignacio	1/20
2	Cañada Dorado Luis Carlos	1/19
4	Cañada Dorado Luis Carlos	1/21
6	León Medina José	1/22
8	Torres Garrido Antonia	1/66
10	Torres Yeguas Margarita	1/67
12	Chica Hermoso María Teresa	1/68
14	Jiménez Generoso Juan Ramón	1/77
16	Almagro Valenzuela María	1/76
18	Morillas Morales Luisa	1/75
20	López Pérez María Pilar	1/78
22	Almagro Valenzuela Margar	1/79
24	Cuevas Pérez Juan María	1/80
26	Morillas Morales Luisa	1/58
28	Alcaraz Ruiz José	1/57

Colindancia	Titular	Pol/parc
30	Gómez Pintado Luisa María y 2 más CB	1/81
32	Detalles Topográficos	1/9015
34	Gómez Pintado Luisa María y 2 más CB	1/82
36	Siles Expósito Teresa	1/83
38	Quesada Guzmán María Antonia	1/132

Al Este:

Colindancia	Titular	Pol/parc
9	Cañada Dorado Juan Ignacio	24/1
5	Detalles Topográficos	1/9003
11	Cañada Dorado Juan Ignacio	1/20
5	Detalles Topográficos	1/9003
13	No Existen Bienes	24/4
17	Detalles Topográficos	24/9013
15	Cañada Dorado Luis Carlos	24/2
17	Detalles Topográficos	24/9013
13	No Existen Bienes	24/4
19	Cañada Dorado Luis Carlos	24/3
17	Detalles Topográficos	24/9013
13	No Existen Bienes	24/4
21	Detalles Topográficos	24/9002
23	León Medina José	24/69
25	Detalles Topográficos	24/9006
27	León Medina José	24/70
29	León Medina José	24/107
31	Valero Cárdenas Alonso	24/108
33	Saavedra García Alfonso	24/109
35	Chica Gómez Teresa	24/110
37	Detalles Topográficos	24/9016
39	Alcaraz Ruiz Alfonso	24/111

Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol/parc
9	Cañada Dorado Juan Ignacio	24/1
5	Detalles Topográficos	1/9003
11	Cañada Dorado Juan Ignacio	1/20
5	Detalles Topográficos	1/9003
13	No Existen Bienes	24/4
15	Cañada Dorado Luis Carlos	24/2
17	Detalles Topográficos	24/9013
13	No Existen Bienes	24/4
19	Cañada Dorado Luis Carlos	24/3
17	Detalles Topográficos	24/9013
13	No Existen Bienes	24/4
23	León Medina José	24/69
25	Detalles Topográficos	24/9006
27	León Medina José	24/70
29	León Medina. José	24/107
31	Valero Cárdenas Alonso	24/108
33	Saavedra García Alfonso	24/109
35	Chica Gómez Teresa	24/110
37	Detalles Topográficos	24/9016
39	Alcaraz Ruiz Alfonso	24/111
	Límite de zona Urbana de Pegalajar	
	Más de la Misma Vía Pecuaria	

Al Oeste:

Colindancia	Titular	Poli/parc
2	Cañada Dorado Luis Carlos	1/19
4	Cañada Dorado Luis Carlos	1/21
6	León Medina José	1/22
8	Torres Garrido Antonia	1/66
10	Torres Yeguas Margarita	1/67
12	Chica Hermoso María Teresa	1/68
14	Jiménez Generoso Juan Ramón	1/77

Colindancia	Titular	Pol/parc
16	Almagro Valenzuela María	1/76
18	Morillas Morales Luisa	1/75
20	López Pérez María Pilar	1/78
22	Almagro Valenzuela Margar	1/79
24	Cuevas Pérez Juan María	1/80
26	Morillas Morales Luisa	1/58
28	Alcaraz Ruiz José	1/57
30	Gómez Pintado Luisa María y 2 Más CB	1/81
32	Detalles Topográficos	1/9015
34	Gómez Pintado Luisa María y 2 Más CB	1/82
36	Siles Expósito Teresa	1/83
38	Quesada Guzmán María Antonia	1/132
	Límite de zona urbana de Pegalajar	
	Más de la misma vía pecuaria	

Descripción del Descansadero-Abrevadero.

Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, provincia de Jaén, de forma irregular con un perímetro de 806,37 metros, la superficie deslindada de 15.253,52 m², que en adelante se conocerá como «Descansadero-Abrevadero de Puerto Alto», que linda:

Al Norte:

Colindancia	Titular	Pol/parc
	Vereda Real de Ubeda a Granada	
1	Comunal	23/9
3	Agropecuaria El Puerto S.L.	23/8
11	Cañada Dorado Juan Ignacio	1/20
2	Cañada Dorado Luis Carlos	1/19

Al Este:

Colindancia	Titular	Pol/parc
3	Agropecuaria El Puerto S.L.	23/8
	Colada de la Fuente de la Teja	
7	Detalles Topográficos	23/9001
9	Cañada Dorado Juan Ignacio	24/1

Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol/parc
3	Agropecuaria El Puerto S.L.	23/8
9	Cañada Dorado Juan Ignacio	24/1
11	Cañada Dorado Juan Ignacio	1/20
2	Cañada Dorado Luis Carlos	1/19

Al Oeste:

Colindancia	Titular	Pol/parc
9	Cañada Dorado Juan Ignacio	24/1
	Vereda Real de Ubeda a Granada	
11	Cañada Dorado Juan Ignacio	1/20
2	Cañada Dorado Luis Carlos	1/19

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 19 de abril de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA REAL DE UBEDA A GRANADA», QUE VA DESDE EL DESCANSADERO-ABREVADERO DE PUERTO ALTO, HASTA EL LIMITE DEL SUELO CATALOGADO COMO URBANO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PEGALAJAR, PROVINCIA DE JAEN

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA «VEREDA REAL DE UBEDA A GRANADA», TM PEGALAJAR (JAEN)

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base derecha		
1D	445041,701	4178744,623
2D	445009,639	4178742,902
3D	444966,918	4178725,012
4D	444908,550	4178694,693
5D	444826,800	4178661,624
6D	444807,951	4178641,669
7D1	444776,629	4178626,876
7D2	444770,498	4178622,471
7D3	444766,332	4178616,175
8D	444733,759	4178539,721
9D	444735,874	4178522,260
10D	444717,762	4178493,223
11D	444699,845	4178466,859
12D	444685,199	4178454,697
13D	444667,139	4178429,069
14D	444650,459	4178404,865
15D	444630,682	4178374,589
16D	444615,948	4178344,936
17D	444595,806	4178311,050
18D	444543,486	4178259,419
19D	444521,415	4178242,813
20D	444501,516	4178216,086
21D	444483,445	4178203,795
22D	444471,717	4178190,819
23D	444458,293	4178163,767
24D	444445,746	4178144,890
25D	444427,023	4178116,129
26D	444402,255	4178085,489
27D	444380,129	4178061,089
28D	444367,426	4178040,941
29D	444339,371	4178007,417
30D	444325,865	4177988,986
31D	444297,699	4177956,762
32D	444279,529	4177940,373
33D	444249,936	4177919,727
34D	444209,891	4177895,670
35D	444174,447	4177870,753
36D	444140,319	4177843,817
37D	444124,828	4177829,068
38D	444074,020	4177810,669
39D	444041,954	4177786,819
40D	444013,161	4177753,490
41D	444001,069	4177730,187
42D	443998,330	4177724,019
Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base izquierda		
1I	445053,736	4178724,348
2I	445014,371	4178722,236
3I	444975,783	4178706,077
4I	444917,302	4178675,698
5I	444838,858	4178643,967
6I	444820,433	4178624,462
7I	444785,551	4178607,987
8I	444755,170	4178536,679
9I1	444756,613	4178524,772
9I2	444756,267	4178517,730
9I3	444753,599	4178511,204
10I	444735,270	4178481,820
11I	444715,463	4178452,675
12I	444700,677	4178440,397
13I	444684,278	4178417,124
14I	444667,807	4178393,224
15I	444648,843	4178364,194
16I	444634,307	4178334,938
17I	444612,391	4178298,068
18I	444557,164	4178243,567

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
19I	444536,376	4178227,927
20I	444516,172	4178200,790
21I	444497,264	4178187,929
22I	444489,148	4178178,951
23I	444476,420	4178153,301
24I	444463,199	4178133,410
25I	444443,944	4178103,832
26I	444418,128	4178071,896
27I	444396,828	4178048,406
28I	444384,347	4178028,612
29I	444355,823	4177994,526
30I	444342,184	4177975,914
31I	444312,612	4177942,081
32I	444292,552	4177923,987
33I	444261,304	4177902,187
34I	444221,291	4177878,149
35I	444186,935	4177853,996
36I	444154,022	4177828,019
37I	444136,060	4177810,918
38I	444084,022	4177792,074
39I	444056,263	4177771,426
40I	444030,573	4177741,690
41I	444019,904	4177721,128
42I	444014,242	4177708,379
43I	444002,856	4177674,879
44I	443995,230	4177657,686

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan el Descansadero – Abrevadero de Puerto Alto		
L1	445058,850	4178945,850
L2	445071,550	4178945,700
L3	445068,850	4178899,050
L4	445042,500	4178871,950
L5	445041,380	4178872,000
L6	445042,750	4178847,000
L7	445045,855	4178833,832
L8	445047,611	4178830,177
L9	445059,000	4178819,880
L10	445070,630	4178805,250
L11	445076,130	4178800,250
L12	445084,878	4178793,196
L13	445087,630	4178791,630
L14	445095,130	4178789,500
L15	445112,380	4178784,500
L16	445124,000	4178778,750
L17	445129,149	4178774,902
L18	445125,248	4178756,518
L19	445131,003	4178750,445
L20	445137,601	4178739,678
L21	445146,215	4178728,043
L22	445130,500	4178715,750
L23	445124,000	4178709,250
L24	445117,750	4178701,750
L25	445114,130	4178696,250
L26	445110,630	4178688,250
L27	445109,886	4178687,991
L28	445108,684	4178688,123
L29	445107,250	4178688,500
L30	445102,630	4178691,000
L31	445097,500	4178694,630
L32	445096,880	4178695,380
L33	445097,000	4178696,250
L34	445099,669	4178699,726
L35	445101,153	4178707,122
L36	445095,407	4178712,009
L37	445082,500	4178715,750
L38	445071,000	4178719,250
L39	445062,500	4178721,500
L40	445052,500	4178724,750
L41	445040,726	4178730,463
L42	445035,678	4178732,687
L43	445029,061	4178733,632
L44	445022,024	4178733,107
L45	445012,572	4178736,465
L46	445045,550	4178745,701
L47	445067,080	4178753,257
L48	445070,756	4178755,566
L49	445071,911	4178757,350
L50	445070,239	4178760,321
L51	445064,673	4178764,519
L52	445060,787	4178767,983

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
L53	445053,015	4178776,064
L54	445046,609	4178781,311
L55	445039,746	4178784,629
L56	445029,873	4178787,148
L57	444992,930	4178807,820
L58	444980,670	4178818,460
L59	444978,530	4178827,120
L60	444979,820	4178838,570
L61	444983,790	4178850,910
L62	444995,660	4178879,910
L63	445023,190	4178917,270
L64	445032,000	4178927,500
L65	445040,640	4178935,060
L66	445052,730	4178943,440

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan el Contorno de la Vía.		
1C	443999,475	4177722,325
2C	444000,400	4177719,400
3C	444000,850	4177717,350
4C	444003,100	4177716,100
5C	444007,230	4177706,510
6C	444005,450	4177702,750
7C	443999,575	4177685,325
8C	443995,270	4177672,580
9C	443993,700	4177667,900
10C	443991,750	4177659,550

RESOLUCION de 20 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda de Herrera», en el tramo que discurre desde su inicio en la colada de Morón a Osuna hasta que cruza a la autovía A-92, en el término municipal de Puebla de Cazalla, provincia de Sevilla (VP243/04 C).

Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Vereda de Herrera», en el término municipal de Puebla de Cazalla, en el tramo que va desde su inicio en la Colada de Morón a Osuna hasta que cruza la Autovía A-92, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria citada fue clasificada por Orden Ministerial de 21 de marzo de 1964, publicada en el BOE de fecha 21 de abril de 1964, con una anchura legal de 20,89 metros.

Segundo. Mediante resolución de la Delegada Provincial de Medio Ambiente en Sevilla de 18 de marzo de 2005 se inició expediente de desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda de Herrera» en el tramo que discurre desde su inicio en la Colada de Morón a Osuna hasta que cruza a la autovía A-92, en el municipio de Puebla de Cazalla.

El tramo a desafectar discurre por suelo urbano según el contenido de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal de La Puebla de Cazalla, aprobadas definitivamente el 23 de mayo de 1996 por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

El citado tramo tiene una longitud de 523,25 metros y una anchura de 20,89 metros, con lo que la superficie a desafectar es de 10.944,73 metros cuadrados.

Tercero. Instruido por la Delegación Provincial procedimiento de desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, número 250, de 28 de octubre de 2005, sin que se presentaran alegaciones.

Quinto. Con fecha 28 de diciembre de 2005, la Delegación Provincial de Sevilla eleva al Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente propuesta de resolución junto al expediente administrativo instruido al efecto.

A tales antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda.2.c.) de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las Medidas Fiscales y Administrativas rubricada «Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico», la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y DA 2.º de la Ley 17/1999, de medidas administrativas y fiscales, y demás normativa aplicable.

Vista la Propuesta de Desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla,

R E S U E L V O

Aprobar la Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Vereda de Herrera», en el tramo que discurre desde su inicio en la Colada de Morón a Osuna hasta que cruza a la autovía A-92, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla, con una longitud de 525,23 metros y una anchura de 20,89 metros, con lo que la superficie total a desafectar es de 10.944,73 metros cuadrados.

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dará traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por esta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 20 de abril de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 20 DE ABRIL DE 2006 POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACION PARCIAL DE LA VIA PECUARIA VEREDA DE HERRERA, EN EL TRAMO QUE DISCURRE DESDE SU INICIO EN LA COLADA DE MORON A OSUNA HASTA QUE CRUZA A LA AUTOVIA A-92, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PUEBLA DE CAZALLA, PROVINCIA DE SEVILLA

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1D	295923,50	4122560,54	1I	295901,45	4122566,09
2D	295910,44	4122641,70	2I	295889,66	4122639,34
3D	295907,58	4122684,44	3I	295886,56	4122685,79